

REGLAMENTO (CE) Nº 452/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1995****por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 416/95 de la Comisión⁽⁵⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁷⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 438/95⁽⁹⁾, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 416/95 son modificadas con arreglo al Anexo.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 44 de 28. 2. 1995, p. 40.⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁸⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.⁽⁹⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	203,45	210,75
1102 20 90	115,29	118,94
1102 90 30	209,66	216,96
1102 90 90	116,11	119,75
1103 12 00	209,66	216,96
1103 13 10	203,45	210,75
1103 13 90	115,29	118,94
1103 19 90	116,11	119,75
1103 29 30	209,66	216,96
1103 29 40	203,45	210,75
1103 29 90	116,11	119,75
1104 12 10	118,81	122,46
1104 12 90	232,96	240,25
1104 19 50	203,45	210,75
1104 19 99	204,89	212,19
1104 22 10 10 (3)	118,81	122,46
1104 22 10 90 (4)	209,66	213,31
1104 22 30	209,66	213,31
1104 22 50	186,37	190,01
1104 22 90	118,81	122,46
1104 23 10	180,85	184,49
1104 23 30	180,85	184,49
1104 23 90	115,29	118,94
1104 29 19	182,13	185,77
1104 29 39	182,13	185,77
1104 29 99	116,11	119,75
1104 30 90	84,77	92,07
1106 20 90	178,35 (2)	206,79
1108 12 00	181,98	206,79
1108 13 00	181,98	206,79
1108 14 00	90,98	206,79
1108 19 90	90,98 (2)	206,79
1702 30 51	237,36	334,08
1702 30 59	181,98	262,27
1702 30 91	237,36	354,15
1702 30 99	181,98	262,27
1702 40 90	181,98	262,27
1702 90 50	181,98	262,27
1702 90 75	248,67	365,46
1702 90 79	172,94	253,22
2106 90 55	181,98	262,27
2303 10 11	226,06	445,03

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(4) Código Taric: avena despuntada.

(5) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(7) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.